



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y su Ente de Cooperación Técnica y Financiera contra la sentencia de la cámara de apelaciones que confirmó la orden emitida por el juez de primera instancia para que se liquidaran las remuneraciones de los internos alojados en el complejo federal de Ezeiza de conformidad con lo decidido por sentencia firme del 28 de mayo de 2019, por la cual se dispuso que el salario debe incluir las horas en que, por motivos justificados según el régimen de licencias de la ley de contrato de trabajo, los empleados no pudieron prestar servicios.

Contra esa resolución, se interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado por el a quo, dio lugar a la presente queja.

II

Los apelantes sostienen que el recurso de casación fue denegado sin fundamentación idónea, en tanto no dio una respuesta concreta a los agravios correctamente introducidos por su parte que, además, por involucrar cuestiones de naturaleza federal, debía tratar como tribunal intermedio.

Así pues, afirman que aplicar al trabajo carcelario el criterio fijado en la sentencia contradice el objetivo de resocialización asignado a la ejecución de la pena que establece

el artículo 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales de su misma jerarquía, en el entendido de que no todo interno necesita —en pos de ese fin— una actividad laboral similar a la del medio libre. Por tal motivo, es irrazonable la orden de garantizarles a todos por igual una cantidad fija de horas remuneradas, pues ello incluso podría desincentivar la realización de otras actividades no rentadas (educativas, terapéuticas, etc.) que se estimen mejores para la readaptación social del condenado.

Por otra parte, consideran que lo decidido lesiona el principio de separación de poderes, ya que constituye una intromisión del poder judicial en la esfera del poder administrador, que tiene a su cargo la ejecución de las penas de acuerdo a los fines legalmente definidos y en función de la política penitenciaria que decida llevar adelante.

### III

Es criterio del Tribunal que las decisiones que declaran la procedencia o improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, en principio, ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en atención a su carácter fáctico y de derecho procesal (Fallos: 344:3782; 346:326). Por lo demás, la cámara de casación desestimó, a través de la resolución impugnada, un reclamo dirigido contra un auto que no puede ser equiparado a la sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que fue dictado en el proceso de ejecución de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

una sentencia firme, con el propósito de hacerla efectiva, lo cual no habilita la vía extraordinaria, salvo en el caso excepcional —no alegado por el apelante— de que lo decidido constituya un apartamiento de aquélla que lesione en forma palmaria el principio de cosa juzgada (Fallos: 345:1037; 346:1205; 347:1471).

Con independencia de que las circunstancias señaladas obstan la procedencia formal del recurso, creo pertinente señalar que el planteo de fondo sobre la manera en que debe contemplarse, a los fines remuneratorios, el supuesto de ausencia al trabajo por motivos justificados no suscita una cuestión federal, conforme lo establecido en el precedente FBB 7825/2016/1/1/RH, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/hábeas corpus”, resuelta el 8 de abril de 2021, sin que se advierta que lo resuelto por el *a quo* obligue al pago, por cualquier otro concepto, de horas no efectivamente trabajadas o que interfiera con la plena vigencia de las normas reglamentarias del artículo 111 de la ley 24.660.

IV

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 30.09.2025 12:38:23